

REGLAMENTO (CE) Nº 1222/94 DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados en los sectores de la leche y de los productos lácteos, de los huevos, del arroz, del azúcar y de los cereales prevén que, en la medida necesaria para permitir la exportación de productos agrícolas en forma de determinadas mercancías transformadas no incluidas en el Anexo II del Tratado, y basándose en las cotizaciones o precios de dichos productos en el mercado mundial, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios en la Comunidad mediante restituciones a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 776/94⁽³⁾, ha establecido, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe; que las normas establecidas por el citado Reglamento pueden mantenerse en su conjunto antes de proceder a una revisión más a fondo del régimen;

Considerando, sin embargo, que es conveniente introducir, a partir de ahora, ciertas modificaciones en el régimen;

Considerando que las mercancías mencionadas pueden obtenerse bien directamente a partir de productos de base, bien a partir de productos procedentes de su transformación o bien a partir de productos asimilados a una de dichas categorías; que conviene determinar las modalidades, en uno y otro caso, para la determinación del importe a la exportación;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha obtenido la restitución a la producción aplicable con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los

Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones en el sector de los cereales y el arroz⁽⁴⁾, o con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 de la Comisión⁽⁶⁾, procede prever que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de la restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; y que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁸⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2805/93⁽¹⁰⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación, que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que conviene que las empresas exportadoras puedan conocer con suficiente antelación el importe de la restitución de que puedan beneficiarse; que, a tal fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94⁽¹²⁾, y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados, procede fijar dicho importe para un período de un mes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1760/83 de la Comisión, de 29 de junio de 1983, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁸⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 256 de 14. 10. 1993, p. 7.

⁽¹¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽¹²⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, y por el que se concede la excepción de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/79 en lo que se refiere al pago de la restitución para la mantequilla⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 888/93⁽²⁾, fija ya las reglas particulares necesarias para el régimen de los certificados de prefijación que permiten a las empresas planificar sus exportaciones;

Considerando que la composición en productos agrícolas de la mayor parte de las mercancías exportadas es esencialmente variable; que, por consiguiente, el importe de la restitución debe determinarse en función de las cantidades de los mencionados productos efectivamente utilizadas para la fabricación de las mercancías exportadas; que, no obstante, en lo que se refiere a determinadas mercancías de composición simple y relativamente constante, conviene, por razones de simplificación administrativa, prever la determinación de los importes de la restitución en función de cantidades de productos agrícolas fijadas a tanto alzado;

Considerando que procede prever un sistema de control basado en el principio de la declaración por el exportador a las autoridades competentes, con ocasión de cada exportación, de las cantidades de productos utilizadas para la fabricación de las mercancías exportadas; que corresponde a las autoridades competentes adoptar todas las medidas que estimen necesarias para verificar la exactitud de dicha declaración;

Considerando que numerosas mercancías, fabricadas por una empresa determinada en condiciones técnicas bien definidas y de características y calidad constantes, están sujetas a corrientes de exportación regulares; que, con objeto de evitar excesivas formalidades de exportación, procede facilitar, para las mercancías de que se trata, el recurso a un procedimiento simplificado, basado en la comunicación por el fabricante, a las autoridades competentes, de las informaciones que éstas estimen necesarias en lo que se refiere a las condiciones de fabricación de las mencionadas mercancías;

Considerando que no siempre es posible que el exportador de las mercancías, en particular cuando no sea su fabricante, conozca con exactitud las cantidades de productos agrícolas utilizados por los cuales puede solicitar la concesión de una restitución; que, por ello, dicho exportador no está siempre en condiciones de efectuar la declaración de dichas cantidades; que, por consiguiente, es necesario prever, con carácter subsidiario, un sistema de cálculo de la restitución al que el interesado pueda acogerse, limitado a determinadas mercancías, basado en el análisis químico de éstas y aplicado según un cuadro de correspondencias establecido con este fin; que, por otra parte, las autoridades competentes encargadas de verificar la declaración del exportador pueden no disponer, en un

u otro caso, de justificantes suficientes para admitir dicha declaración; que tales situaciones pueden, sobre todo, presentarse cuando las mercancías que vayan a exportarse hayan sido fabricadas en un Estado miembro distinto de aquél en el que se efectúe la exportación; que, por consiguiente, es aconsejable que las autoridades competentes del Estado miembro en el que se efectúe la exportación de una mercancía puedan, en tanto fuere necesario, obtener directamente de las autoridades competentes de los demás Estados miembros todos los datos relativos a las condiciones de fabricación de dicha mercancía de que puedan disponer dichas autoridades;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3049/93⁽⁴⁾, autoriza el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos; que conviene tener en cuenta este hecho para las mercancías que se benefician de una restitución determinada basada en un análisis;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 establece las modalidades comunes aplicables a las exportaciones de productos agrícolas para los que pueden solicitarse restituciones; que estas modalidades son igualmente aplicables a los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado; que dicho Reglamento establece, en particular, las normas para la presentación de solicitudes de restitución;

Considerando que es aconsejable garantizar una aplicación uniforme en toda la Comunidad de las disposiciones relativas a la concesión de restituciones en el sector de las mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado; que, a tal fin, conviene que cada Estado miembro informe a los demás, por conducto de la Comisión, de los medios de control a los que se haya recurrido en su territorio para los diferentes tipos de mercancías exportadas;

Considerando que, para garantizar una aplicación correcta de las disposiciones de los Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados, relativas a la concesión de restituciones a la exportación, procede excluir del beneficio de tales restituciones a los productos, procedentes de terceros países, incluidos en la fabricación de mercancías que sean exportadas después de haber sido previamente despachadas a libre práctica en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el Anexo II,

⁽¹⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1983, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 92 de 16. 4. 1993, p. 44.

⁽³⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 273 de 5. 11. 1993, p. 7.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones aplicables a la exportación de los productos de base que figuran en el Anexo A (en lo sucesivo denominados « productos de base »), de los productos resultantes de su transformación o de los productos cuya asimilación a una de dichas dos categorías resulte de lo dispuesto en el apartado 2, cuando dichos diferentes productos sean exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y enumeradas según los casos:

- en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68, ^{de 27 de junio de 1968} (148)
- en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo ^{de 29 de octubre (282, de 111)} (1)
- en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo ^{de 21 de febrero (140, de 25.6)} (2)
- en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo ^{de 30 de junio (177, de 17.2)} (3)
- en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo ^{de 30 de junio (REF. 92/5132)} (4)

Las mencionadas mercancías, consignadas en los Anexos B y C del presente Reglamento, se denominarán en lo sucesivo « mercancías ».

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento:

- a) — la fécula de patatas del código NC 1108 13, obtenida directamente de patatas, excluidos los subproductos,
 - las féculas de los códigos NC 1108 14 y 1108 19 90, de raíces y tubérculos del código NC 0714,
 - las harinas y sémolas del código NC 1106 20,
 se asimilarán al almidón de maíz del código NC 1108 12;
- b) el lactosuero de los códigos NC 0404 10 48 a 0404 10 62, no concentrado, incluso congelado, se asimilará al lactosuero en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo n° 1 consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo ^{de 18 de julio (329, de 24.12)} (5);
- c) — la leche y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 22, 0403 90 51, 0404 90 11 y 0404 90 31, no concentrados ni azucarados o edulcorados, incluso congelados, con un contenido en materia

grasa procedente de la leche inferior o igual al 0,1 % en peso,

- la leche y los productos de los códigos NC 0403 10 02, 0403 90 11, 0404 90 11 y 0404 90 31, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche inferior al 1,5 % en peso,

se asimilarán a la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo n° 2 consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2915/79;

- d) — la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 22, 0403 10 24, 0403 90 51, 0403 90 53, 0404 90 11, 0404 90 13, 0404 90 31 y 0404 90 33, no concentrados ni azucarados o edulcorados, incluso congelados, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 0,1 % e inferior o igual al 6 % en peso,

- la leche, la nata y los productos lácteos de los códigos NC 0403 10 04, 0403 10 06, 0403 90 13, 0403 90 19, 0404 90 13, 0404 90 19, 0404 90 33 y 0404 90 39, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 40 % en peso,

se asimilarán a la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo n° 3 consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2915/79;

- e) — la leche, la nata y los productos de los códigos NC 0403 10 26, 0403 90 59, 0404 90 13, 0404 90 19, 0404 90 33 y 0404 90 39, no concentrados ni azucarados o edulcorados, con un contenido en materia grasa procedente de la leche superior al 6 % en peso,

- la leche y la nata y los productos de los códigos NC 0403 10 06, 0403 90 19, 0404 90 19 y 0404 90 39, en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes, con un contenido en materia grasa procedente de la leche igual o superior al 40 % en peso,

- la mantequilla y las demás materias grasas de la leche, con un contenido en materia grasa procedente de la leche distinto del 82 %, aunque igual o superior al 62 % en peso,

se asimilarán a la mantequilla que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo n° 6 consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2915/79;

- f) — la leche y la nata y los productos de los códigos NC 0403 10 22 a 0403 10 26, de los códigos NC 0403 90 51 a 0403 90 59 y de los códigos NC 0404 90 11 a 0404 90 39, concentrados, que no sean en polvo, granulados o en otras formas sólidas, sin adición de azúcar ni de otros edulcorantes,

— el queso,

(1) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

(2) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(3) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(4) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(5) DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

se asimilarán :

- i) a la leche en polvo que se ajuste a la definición del producto piloto del grupo nº 2 consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2915/79, en lo relativo a la parte no grasa del contenido en materia seca del producto asimilado,
 - y
 - ii) a la mantequilla que se ajuste a la definición del producto piloto nº 6 consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2915/79, en lo relativo al contenido en materia grasa láctica del producto asimilado ;
- g) en lo que se refiere a los jarabes de remolacha o de caña contemplados en el Anexo A, se tendrá en cuenta :
- i) la cantidad de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) contenida en el jarabe considerado, cuando la pureza del mismo sea igual o superior al 98 %,
 - ii) la cantidad de azúcar extraíble contenida en el jarabe considerado, cuando la pureza del mismo sea igual o superior al 85 %, aunque inferior al 98 %,

La pureza y el contenido en azúcar extraíble de los jarabes considerados se comprobarán de acuerdo con los párrafos primero y segundo del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión (1). *de 8 de junio (1982, de 9.6)*

Artículo 2

El importe de la restitución concedida para la cantidad, determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, de cada uno de los productos de base exportados en forma de una misma mercancía, se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el tipo de la restitución que corresponda al producto de base considerado, tal como resulte, por unidad de peso, de la aplicación del artículo 4.

No obstante, en lo que se refiere a las mezclas de D-Glucitol (sorbitol) de los códigos NC 2905 44 y 3823 60, cuando el interesado no incluya en la declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 7 la especificación prevista en el cuarto guión del apartado 3 de dicho artículo, o no facilite documentación satisfactoria en apoyo de su declaración, el tipo de la restitución aplicable a dichas mezclas será el correspondiente al producto de base al que se aplique el tipo de restitución menos elevado.

Cuando puedan aplicarse diferentes tipos de restitución a un mismo producto de base con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4, deberá calcularse un importe especial para cada una de las cantidades de dicho producto de base a las que sea aplicable un tipo de restitución distinto.

Cuando una mercancía haya sido incluida en la fabricación de la mercancía exportada, el tipo de restitución que deberá tomarse en consideración para el cálculo del

importe correspondiente a cada uno de los productos de base, los productos resultantes de su transformación o los productos cuya asimilación a una de tales categorías resulte de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, que hayan sido incluidos en la fabricación de la mercancía exportada, será el tipo aplicable en caso de exportación de la primera mercancía en el estado en que se encuentre.

Artículo 3

1. En lo que se refiere a las mercancías enumeradas en el Anexo B, salvo cuando se haga referencia al Anexo C o se aplique el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 7, la cantidad de cada uno de los productos de base que deberá tomarse en consideración para el cálculo del importe de la restitución se determinará de la forma siguiente :

- a) en caso de utilización en el estado en que se encuentre de un producto de base o de un producto asimilado, dicha cantidad será la efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, habida cuenta de los tipos de conversión siguientes :
 - a 100 kilogramos de suero de leche asimilado al producto piloto del grupo nº 1 en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 1, corresponderán 6,06 kilogramos de dicho producto piloto,
 - a 100 kilogramos de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 1, al producto piloto del grupo nº 2 corresponderán 9,1 kilogramos de dicho producto piloto,
 - a la parte no grasa de 100 kilogramos de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 del artículo 1, al producto piloto del grupo nº 2, corresponderán 1,01 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materia seca no grasa contenida en el producto considerado,
 - a la parte no grasa de 100 kilogramos de queso corresponderán 0,80 kilogramos del producto piloto del grupo nº 2 en virtud de la letra f) del apartado 2 del artículo 1 por 1 % en peso de materia seca no grasa en el queso,
 - a 100 kilogramos de uno de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del artículo 1, al producto piloto del grupo nº 3, corresponderán 3,85 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materia grasa procedente de la leche contenida en el producto lácteo considerado,
 - a 100 kilogramos de uno de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 1, al producto piloto del grupo nº 6 corresponderán 1,22 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materia grasa de leche contenida en el producto lácteo considerado,

(1) DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

- a la parte grasa de 100 kg de uno de los productos lácteos asimilados, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del apartado 2 del artículo 1, al producto piloto del grupo n° 6 corresponderán 1,22 kilogramos de dicho producto piloto por 1 % en peso de materia grasa de leche contenida en el producto lácteo considerado,
- a la parte grasa de 100 kilogramos de queso corresponderán 0,80 kilogramos del producto piloto del grupo n° 6 en virtud de la letra f) del apartado 2 del artículo 1 por 1 % en peso de materia grasa de la leche contenida en el queso;

b) en caso de utilización de un producto incluido en el Anexo II del Tratado:

- ya sea procedente de la transformación de un producto de base o de un producto asimilado al mencionado producto de base,
- ya sea asimilado a un producto procedente de la transformación de un producto de base,
- ya sea procedente de la transformación de un producto asimilado a un producto resultante de la transformación de un producto de base,

dicha cantidad será la efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, reducida a una cantidad de producto de base, aplicando, según los casos, las normas especiales de cálculo, relaciones de equivalencia o coeficientes fijados para la determinación de las exacciones reguladores aplicables a la importación de los productos de que se trate.

No obstante, en lo que concierne al alcohol de cereales contenido en las bebidas espirituosas del código NC 2208, esta cantidad será de 3,4 kilogramos de cebada por % en volumen de alcohol proveniente de cereales por hectolitro de la bebida espirituosa exportada;

c) en caso de utilización:

- ya sea de un producto no incluido en el Anexo II del Tratado, procedente de la transformación de un producto contemplado en las letras a) o b),
- ya sea de un producto resultante de la mezcla o la transformación de varios productos contemplados en las letras a) o b), o de productos contemplados en el primer guión,

dicha cantidad, que deberá determinarse en función de la cantidad del mencionado producto efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, será igual, para cada uno de los productos de base considerados y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a la cantidad reconocida por las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7.

Para el cálculo de dicha cantidad serán aplicables, en su caso, los tipos de conversión contemplados en la letra a) así como las normas especiales de cálculo, relaciones de equivalencia o coeficientes contemplados en la letra b).

No obstante, en lo que concierne a las bebidas espirituosas a base de cereales contenidas en las bebidas

espirituosas del código NC 2208, esta cantidad será de 3,4 kilogramos de cebada por % en volumen de alcohol proveniente de cereales, por hectolitro de la bebida espirituosa exportada.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se considerarán efectivamente utilizados los productos que hayan sido utilizados en el estado en que se encuentren en el proceso de fabricación de la mercancía exportada. Cuando, durante una de las fases del proceso de fabricación de dicha mercancía, un producto de base sea transformado en otro producto de base más elaborado utilizado en una fase ulterior, sólo se considerará efectivamente utilizado este último producto de base.

Las cantidades de productos efectivamente utilizadas a efectos del párrafo primero deberán determinarse para cada mercancía que sea objeto de exportación.

En el caso de exportaciones efectuadas de forma regular y que se refieran a mercancías que, fabricadas por una empresa determinada en condiciones técnicas bien definidas, sean de características y de calidad constantes, dichas cantidades podrán determinarse, de acuerdo con las autoridades competentes, bien a partir de la fórmula de fabricación de las mencionadas mercancías o bien a partir de las cantidades medias de productos utilizados durante un período determinado para la fabricación de una cantidad dada de dichas mercancías. Las cantidades de productos determinadas de esa manera servirán de base de cálculo mientras no se produzca ninguna modificación en las condiciones de fabricación de las mercancías de que se trate.

Para la determinación de las cantidades efectivamente utilizadas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3615/92 de la Comisión⁽¹⁾. *de 15 dic. (92/82013)*

3. En lo que se refiere a las mercancías enumeradas en el Anexo C, la cantidad de productos de base que deberá tomarse en consideración para el cálculo del importe de la restitución será la establecida en el mencionado Anexo respecto de cada una de dichas mercancías.

No obstante,

- a) en el caso de las pastas frescas, las cantidades de productos de base mencionados en el Anexo C deberán reducirse a una cantidad equivalente de pastas secas, multiplicando dichas cantidades por el porcentaje de extracto seco de las pastas y dividiéndolas por 88;
- b) cuando las mercancías consideradas hayan sido parcialmente fabricadas con productos situados bajo el régimen de perfeccionamiento activo, y parcialmente con productos que se ajusten a las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, la cantidad de productos de base que deberá tomarse en consideración para el cálculo de la restitución que haya de concederse para esta última categoría de productos se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

(¹) DO n° L 367 de 16. 12. 1992, p. 10.

Artículo 4

1. El tipo de la restitución se fijará para cada mes por 100 kilogramos de productos de base en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1.

El tipo de la restitución podrá modificarse en las condiciones definidas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en los correspondientes artículos de los demás Reglamentos contemplados en el apartado 1 del artículo 1.

No obstante, el tipo de la restitución aplicable a los huevos de aves de corral con cáscara, frescos o conservados, así como a los huevos sin cáscara y a las yemas, para usos alimenticios, frescos, desecados o conservados de otro modo, no azucarados, se fijará para un período idéntico al considerando para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados en el estado en que se encuentren.

2. El tipo de la restitución se determinará teniendo en cuenta en particular:

- a) por una parte, los costes medios que tengan los productos de base de los que se abastezcan las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, los precios en el mercado mundial;
- b) la cuantía de las restituciones aplicables a la exportación de los productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado, cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar condiciones iguales de competencia entre las industrias que utilicen productos comunitarios y las que utilicen productos terceros bajo el régimen de perfeccionamiento activo.

3. Para la fijación del tipo de la restitución se tendrán en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas o las demás medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establezca la organización común de mercado en el sector de que se trate, en lo que se refiere a los productos de base o productos asimilados.

4. Salvo en lo que concierne a los cereales, no se concederán restituciones para los productos utilizados en la fabricación del alcohol contenido en las bebidas espirituosas contempladas en el Anexo B bajo el código NC 2208.

5. a) Para las mercancías mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1722/93, en lo que se refiere a los tipos de restitución aplicables a los productos del sector de los cereales y del arroz, así como para las mercancías mencionadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1010/86, en lo que se refiere a los

tipos de restitución aplicables a los productos del sector del azúcar, los tipos fijados de conformidad con el apartado 1 se aplicarán previa presentación, en el momento de la aceptación de la declaración de exportación y aportando la solicitud de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que, para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de la restitución a la producción prevista por los mencionados Reglamentos.

El exportador presentará como prueba, contemplada en el párrafo primero, una declaración del transformador del producto de base en la que acredite que no se ha solicitado ni se solicitará para dicho producto la restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1722/93 o por el Reglamento (CEE) nº 1010/86.

La declaración contemplada en el párrafo segundo será controlada con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7.

b) Cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a), el tipo de la restitución a la exportación,

i) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día contemplado en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo, o

ii) que haya sido fijado por adelantado,

se reducirá en el importe de la restitución a la producción aplicable, según el caso, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 o del Reglamento (CEE) nº 1010/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día contemplado en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

27 nov (87/8492)

6. a) La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará mediante la presentación de una declaración del proveedor que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales patatas, o arroz, excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

La declaración contemplada en el párrafo primero podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada con arreglo a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7.

de 30 junio (93/81012)
de 25 de mayo 86/80422

- b) Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 1 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado de acuerdo con el apartado 1; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado de acuerdo con el apartado 1 multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado de acuerdo con el apartado 1; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado de acuerdo con el apartado 1 multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87 %.

Si el contenido en extracto seco de los jarabes de glucosa o de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 59, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 o 2106 90 55 es superior o igual al 78 %, el tipo de la restitución será el fijado conforme al apartado 1, si el contenido en extracto seco de estos jarabes es inferior al 78 %, el tipo aplicable será igual al tipo de la restitución fijado de acuerdo con el apartado 1 multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 78.

- c) A efectos de la aplicación de la letra b), el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión ⁽¹⁾; el contenido en materia seca de los jarabes de glucosa o de maltodextrina se determinará según el método 2 contemplado en el Anexo II de la Directiva 79/796/CEE del Consejo ⁽²⁾ o mediante cualquier otro método de análisis adecuado que ofrezca, como mínimo, las mismas garantías.

- d) En el momento en que presente la declaración contemplada en el apartado 1 del artículo 7, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas o de los jarabes de glucosa o de maltodextrina utilizados.

7. Cuando la situación del comercio internacional de las caseínas del código NC 3501 10, de los caseinatos del código NC 3501 90 90 o de la ovoalbúmina del código NC 3502 10, o cuando las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario para dichas mercancías, la restitución podrá determinarse según el destino.

8. La restitución podrá ser diferente según su destino para las mercancías de los códigos NC 1902 11, 1902 19 y 1902 40 10.

Artículo 5

1. El tipo de la restitución será el que sea válido el día de la exportación de las mercancías.

(1) DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

(2) DO n° L 329 de 22. 9. 1979, p. 24.

2. No obstante, será aplicable un régimen de fijación anticipada del importe de la restitución para los productos de base que no sean los correspondientes al código NC 0407 00 30 y ex 0408, con excepción de los productos de base del código NC 0407 00 30 exportados en forma de ovoalbúmina correspondiente al código NC 3502 10.

En caso de aplicación del régimen de fijación anticipada del tipo de la restitución, aplicación que estará supeditada a que el interesado presente la solicitud al mismo tiempo que la solicitud de certificado y antes de las 13 horas, hora de Bruselas, se aplicará el tipo en vigor el día de la presentación de la solicitud del certificado contemplado en el artículo 6 a toda exportación que vaya a realizarse durante el período de validez de dicho certificado.

El tipo de la restitución calculado en las condiciones previstas en el párrafo segundo se ajustará de acuerdo con las mismas normas que las aplicables en materia de fijación anticipada de las restituciones relativas a los productos de base exportados en el estado en que se encuentren.

Un correctivo aplicable al tipo de restitución fijado anticipadamente para la exportación de un producto de base bajo la forma de mercancía no incluida en el Anexo II del Tratado podrá ser fijado o modificado con arreglo a las condiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

Cuando, durante el período de validez del certificado contemplado en el artículo 6, se adopten medidas para poner a disposición de los fabricantes de determinadas mercancías un producto de base a un precio reducido, o para modificar o suprimir las disposiciones existentes en la materia, el tipo de la restitución fijado por anticipado se ajustará en función del precio más bajo del producto de base desde el día de la exportación. No obstante, cuando el solicitante aporte la prueba de que ha comprado el mencionado producto de base a un precio que dé lugar a una restitución más elevada, el tipo de la restitución fijado por anticipado se ajustará en función de este último precio, a menos que dicho precio no corresponda a aquel en función del cual haya sido calculado el tipo de la restitución fijado por anticipado, en cuyo caso será aplicable este último tipo.

3. Cuando el examen de la situación del mercado permita comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada, o si tales dificultades pudieran producirse, podrá decidirse, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 y en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, suspender la aplicación de dichas disposiciones por el plazo que sea estrictamente necesario.

En caso de extrema urgencia, la Comisión podrá, previo examen de la situación y en función de todos los elementos de información de los que disponga, decidir la suspensión de la fijación anticipada durante tres días hábiles como máximo.

No se admitirán las solicitudes de certificado acompañadas de solicitudes de fijación anticipada que se presenten durante el período de suspensión.

Artículo 6

La concesión de la restitución de acuerdo con el régimen de fijación anticipada previsto en el apartado 2 del artículo 5 estará supeditada a la presentación de un certificado de fijación anticipada, expedido por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1223/94 de la Comisión ⁽¹⁾, y válido en toda la Comunidad, a cualquier interesado que lo solicite, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en la Comunidad.

Artículo 7

1. Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3665/87. Además, en el momento de la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar las cantidades de productos de base, de productos procedentes de su transformación o de productos cuya asimilación a una de las dos categorías mencionadas resulte de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1, que hubieren sido efectivamente utilizadas, a efectos del apartado 2 del artículo 3, para la fabricación de las mercancías por las cuales se solicite restitución, o bien deberá hacer referencia a dicha composición si ésta ha sido determinada en aplicación del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3.

Cuando una mercancía haya sido incluida en la fabricación de una mercancía que vaya a exportarse, la declaración del interesado deberá comprender, por una parte, la indicación de la cantidad de la mercancía efectivamente utilizada y, por otra, la naturaleza y la cantidad de cada uno de los productos de base, de los productos resultantes de su transformación o de los productos cuya asimilación a una de las dos categorías mencionadas resulte del apartado 2 del artículo 1, de los que proceda la mercancía.

El interesado deberá facilitar a las autoridades competentes, en apoyo de su declaración, todos los documentos y todas las informaciones que estas últimas estimen oportuno.

Para verificar la exactitud de la declaración presentada, las autoridades facultadas a tal fin utilizarán cualquier medio de control apropiado.

A instancia de las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se realicen las formalidades aduaneras de exportación, las autoridades competentes de los demás Estados miembros les comunicarán directamente todas las informaciones de las que puedan disponer, con objeto de controlar la declaración del interesado.

2. Cuando el interesado no presente la declaración contemplada en el apartado 1 o no facilite información satisfactoria en apoyo de su declaración, no podrá beneficiarse de la restitución.

No obstante, si el interesado aportare la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que no posee o

que no está en condiciones de facilitar las informaciones requeridas sobre las condiciones de fabricación de la mercancía que vaya a exportarse, y si dicha mercancía se mencionare en la columna 2 del Anexo D, el interesado se beneficiará, si expresamente lo solicitare, de una restitución para cuyo cálculo la naturaleza y la cantidad de los productos de base que deban tomarse en consideración se determinarán en función de los datos facilitados mediante el análisis de la mercancía que vaya a exportarse y de acuerdo con el cuadro de correspondencias establecido en el Anexo D. La autoridad competente determinará las condiciones a las que habrá de ajustarse el análisis.

Los gastos del análisis anteriormente mencionado correrán a cargo del interesado.

Cuando la mercancía exportada sea una mercancía contemplada en los apartados 1, 2 o 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 570/88, la tasa de restitución de los productos lácteos será la resultante de la utilización de productos lácteos a precio reducido, a menos que el exportador facilite una prueba que acredite que la mercancía no contiene productos lácteos a precio reducido.

3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos exportados en forma de mercancías enumeradas en el Anexo C, salvo en lo que se refiere a:

- las cantidades de productos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 exportadas en forma de mercancías obtenidas en parte por medio de productos sometidos al régimen de perfeccionamiento activo en las condiciones definidas en la letra b) del apartado 3 del artículo 3,
- las cantidades de huevos o de productos de huevos exportadas en forma de pastas alimenticias del código NC 1902 11,
- la cantidad de materia seca de las pastas frescas contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 3,
- la naturaleza de los productos de base efectivamente utilizados en la fabricación D-Glucitol (sorbitol) correspondiente a los códigos NC 2905 44 y 3823 60 y, en su caso, las proporciones de D-Glucitol (sorbitol) obtenidas, respectivamente, a partir de materias amiláceas y de sacarosa,
- las cantidades de azúcar blanco incluidas en la fabricación de penicilinas del código NC 2941 10,
- las cantidades de caseína exportadas en forma de mercancías del código NC 3501 90 90.

4. Cuando se proceda al análisis de una mercancía, a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente artículo, los métodos de análisis utilizados serán los previstos en el Reglamento (CEE) nº 4056/87 de la Comisión ⁽²⁾ o, en su defecto, los aplicables para la clasificación en el arancel aduanero común de una mercancía similar importada en la Comunidad.

⁽¹⁾ Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 29.

5. El documento que acredite la exportación mencionará, por una parte, las cantidades de mercancías exportadas y, por otra, las cantidades de productos contemplados en el párrafo primero del apartado 1 o una referencia a la composición determinada en aplicación del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 3. No obstante, en caso de aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo, el documento indicará, en lugar de esta última mención, las cantidades de productos de base que figuran en la columna 4 del Anexo D correspondiente a los datos facilitados mediante el análisis de la mercancía exportada.

6. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Estado miembro informará a la Comisión de las medidas de control a las que haya recurrido en su territorio para los diferentes tipos de mercancías exportadas. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 8

La restitución contemplada en el apartado 1 del artículo 1 no será concedida para las mercancías que hayan sido las

despachadas a libre práctica con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Tratado y que sean reexportadas.

La restitución no será concedida tampoco para dichas mercancías cuando sean exportadas después de su transformación o incorporados a otra mercancía.

Artículo 9

Las referencias hechas al Reglamento (CEE) n° 3035/80, derogado en virtud del Reglamento (CE) n° 776/94 del Consejo, se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO A

Código NC	Designación de los productos básicos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, sin adición de azúcar u otra sustancia edulcorante, obtenida por pulverización, con un contenido de grasa no superior al 1,5 % en peso y un contenido de agua inferior al 5 % en peso (PG 2)
ex 0402 21 19	Leche en polvo, sin adición de azúcar u otra sustancia edulcorante, obtenida por pulverización, con un contenido de grasa del 26 % en peso y un contenido de agua inferior al 5 % en peso (PG 3)
ex 0404 10	Suero de leche en polvo sin adición de azúcar u otra sustancia edulcorante, obtenido por pulverización, con un contenido de agua inferior al 5 % en peso (PG 1)
ex 0405 00	Mantequilla con un contenido de grasa del 82 % en peso (PG 6)
ex 0407 00 30	Huevos de ave con cáscara, frescos o en conserva, salvo los huevos de incubación
ex 0408	Huevos sin cáscara y yemas de huevo, aptos para el consumo humano, frescos, deshidratados, congelados o conservados de otro modo, no edulcorados
1001 10	Trigo duro
1001 90 99	Trigo blando
1002	Centeno
1003 00 90	Cebada
1004	Avena
1005 90	Maíz, salvo maíz que se destine a la siembra
1006 20	Arroz descascarillado
ex 1006 30	Arroz blanqueado
1006 40	Arroz partido
1007 00 90	Sorgo en grano, salvo híbrido de siembra
1101	Harina de trigo o de tranquillón
1102 10	Harina de centeno
1103 11 10	Grañones y sémolas de trigo duro
1103 11 90	Grañones y sémolas de trigo blando
1701 11 90	Azúcar en bruto (remolacha o caña)
1701 12 90	
1701 99 10	Azúcar blanco
ex 1702 10 90	Lactosa con un 98,5 % en peso, en estado seco, de producto puro (PG 12)
ex 1702 40 10	Isoglucosa con un 41 % o más en peso, en estado seco, de fructosa
ex 1702 90 90	Jarabes de remolacha o caña con un 85 % o más en peso, en estado seco, de sacarosa (incluido el azúcar invertido expresado como sacarosa)
1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar

ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía	Productos agrícolas a los que puede ser concedida una restitución a la exportación				
		C: ver Anexo C				
		Cereales	Arroz	Huevos	Azúcar Melaza o Isoglucosa	Productos Lácteos
1	2	3	4	5	6	7
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:					
0403 10	— Yogur:					
0403 10 51 a 0403 10 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao	x	x	x	x	x
0403 90	— Los demás:					
0403 90 71 a 0403 90 99	— — Aromatizados o con frutas o cacao	x	x	x	x	x
0710	Legumbres y hortalizas incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:					
0710 40	— Maíz dulce:					
	— — En espigas	x			x	
	— — En grano	C			x	
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:					
0711 90 30	— Maíz dulce:					
	— — En espigas	x			x	
	— — En grano	C			x	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos de los vegetales, incluso modificados:					
1302 31 a 1302 39	— Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	x			x	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimentarios, y sus fracciones de la partida 1516:					
1517 10	— Margarina, excepto la margarina líquida:					
1517 10 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					x
1517 90	— Las demás:					
1517 90 10	— — Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %					x
1518 00 10	Linoxina	x				
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:					
1520 90 00	— Las demás, incluida la glicerina sintética	x			x	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura				x	
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	x			x	

1	2	3	4	5	6	7
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):					
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	x			x	
1704 90 30	– Preparación llamada « chocolate blanco »	x			x	x
1704 90 51 a 1704 90 99	– Otros productos	x	x		x	x
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:					
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:					
	– – Simplemente azucarado por adición de sacarosa	x		x	x	
	– – Los demás	x		x	x	x
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:					
	– – Preparaciones llamadas « chocolate milk crumb »	x		x	x	x
	– – Las demás preparaciones de la subpartida 1806 20	x	x	x	x	x
	– Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:					
1806 31	– – Rellenos	x	x	x	x	x
1806 32	– – Sin rellenar	x	x	x	x	x
1806 90	– Los demás:					
	– – ex 1806 90 (11, 19, 31, 39, 50)	x	x	x	x	x
	– – ex 1806 90 (60, 70, 90)	x	x	x	x	x
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	x	x	x	x	x
1901 20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería o galletería de la partida 1905	x	x	x	x	x
1901 90	– Los demás:					
1901 90 11 a 1901 90 19	– – Extracto de malta	x	x			
1901 90 90	– – Los demás:	x	x	x	x	x
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:					
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902 11	– – Que contengan huevo:					
	– – – De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales	C		x		
	– – – Las demás	x		x		
1902 19	– – Las demás:					
	– – – De trigo duro y otras pastas alimenticias de cereales	C				
	– – – Las demás	x				x

1	2	3	4	5	6	7
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma :					
1902 20 91	— — Cocidas	x	x		x	x
1902 20 99	— — Las demás	x	x		x	x
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	x	x		x	x
1902 40	— Cuscús :					
1902 40 10	— — Sin preparar :					
	— — — De trigo duro	C				
	— — — Las demás	x	x		x	x
1902 40 90	— — Las demás	x	x		x	x
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	x				
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insulfado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz): cereales precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz :					
1904 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insulfado o tostado :					
	— — Arroz inflado sin azucarar	x	C	x	x	x
	— — Los demás, que contengan cacao	x		x	x	x
	— — Los demás	x	x		x	
1904 90	— Los demás, en grano :					
	— — Arroz precocido	x	C		x	x
	— — Los demás, que contengan cacao	x		x	x	x
	— — Los demás	x	x		x	
1905	Productos de panadería pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares :					
1905 10	— Pan crujiente llamado « knäckebrot »	x			x	x
1905 20	— Pan de especias	x		x	x	x
1905 30	— Galletas dulces; « gaufres », barquillos y obleas	x		x	x	x
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados	x		x	x	x
1905 90	— Los demás :					
1905 90 10	— — Pan azimo (mazoth)	x				
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	x	x			
1905 90 30	— — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, cada uno, en materia seca	x				
1905 90 40 a 1905 90 90	— — Los demás productos	x		x	x	x
2001	Legumbres y hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en acético :					
2001 90 30	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>):					
	— — En espigas	x			x	
	— — En grano	C			x	
2001 90 40	— Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	x			x	
2004	Las demás legumbres y hortalizas preparadas o conservadas (excepto vinagre o en ácido acético), congeladas :					
2004 10	— Patatas :					
2004 10 91	— — En forma de harinas, sémolas o copos	x	x		x	x
2004 90 10	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>):					
	— — En espigas	x			x	
	— — En grano	C			x	

1	2	3	4	5	6	7
2005	Las demás legumbres y hortalizas preparadas a conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar :					
2005 20	– Patatas :					
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	x	x		x	x
2005 80	– Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>):					
	– – En espigas	x			x	
	– – En grano	C			x	
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :					
2008 11 10	– Manteca de cacahuete	x	x		x	x
2008 91	– Palmitos	x				
ex 2008 92 45	– Preparaciones del tipo « müsli » a base de cereales no tostados	x	x		x	x
2008 99 85	– Maíz excepto maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>):					
	– – En espigas	x				
	– – En grano	C				
2008 99 91	– Ñames, bonitatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido, de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	x				
2101	Extractos, esencias y concentrados, de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate ; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados :					
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :					
	– – Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	x			x	
	– – Preparaciones a base de café	x	x		x	x
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias y concentrados o a base de té o yerba mate :					
	– – Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	x			x	
	– – Preparaciones a base de té o de yerba mate	x	x		x	x
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados :					
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado :					
2101 30 11	– – – Achicoria tostada				x	
2101 30 19	– – – Los demás	x			x	
	– Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado :					
2101 30 91	– – De achicoria tostada				x	
2101 30 99	– – Los demás	x			x	
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002) levaduras artificiales (polvos, para hornear) :					
2102 10	– Levaduras vivas :					
2102 10 31 a	– – Levaduras para panificación	x			x	
2102 10 39						

1	2	3	4	5	6	7
2102 20	— Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:					
2102 20 11 a 2102 20 19	— — Levaduras muertas	×			×	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos:	×			×	
ex 2103 90 90	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas	×		×	×	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:					
2104 10	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	×				
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	×	×	×	×	×
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:					
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	×	×	×	×	×
2106 90	— Las demás:					
2106 90 10	— — Preparaciones llamadas «fondue»	×	×	×	×	×
2106 90 91 a 2106 90 99	— — Los demás	×	×	×	×	×
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:					
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	×			×	
2202 90	— Las demás:					
2202 90 10	— — Que no contengan de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	×			×	
2202 90 91 a 2202 90 99	— — Las demás	×			×	×
2203	Cervezas de malta	C				
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas, preparados con plantas o sustancias aromáticas	×			×	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:					
2208 20	— Aguardiente de vino o de orujo de uvas				×	
2208 30	— Whisky:					
	— — Excepto «Whisky Bourbon»:					
ex 2208 30 31 a 2208 30 89	— — — Whiskies, distintos de los contemplados en el Reglamento (CEE) n° 2825/93 (1)	×				
2208 50 11 a 2208 50 19	— Gin	×				
2208 50 91 a 2208 50 99	— Ginebra	×			×	
2208 90	— Los demás:					
2208 90 31 a	— — Vodka, aguardientes	×		×	×	
2208 90 79	— — Licores y otras bebidas espirituosas	×		×	×	×

(1) DO n° L 258 de 16. 10. 1993, p. 6.

1	2	3	4	5	6	7
2520	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:					
2520 20	— Yesos calcinados	x			x	
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:					
2839 90	— Los demás	x			x	
capítulo 29	Productos químicos orgánicos	x			x	
2905 43	Manitol	C			C	
2905 44	D-glucitol (sorbitol)	C			C	
2941	Antibióticos:					
2941 10	— Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:					
	— — Cuya fabricación exija, por kilogramo, una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg	x			C	
	— — Los demás	x			x	
capítulo 30	Productos farmacéuticos	x			x	
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal y preparados a base de estas materias				x	
3204 11 a 3204 19	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a base de dichas materias colorantes				x	
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado; desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:					
3307 49 y 3307 90	— Las demás	x			x	
ex 3401	Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:					
3401 19	— Los demás	x			x	
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluida las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401	x			x	
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmolde o a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componentes básicos en un 70 % o más, en peso, aceites de petróleo o de minerales bituminosos:					
	— Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:					
3403 11	— — Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias	x				
3403 19	— — Las demás:					
3403 19 10	— — — Con el 70 % o más en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, pero que no sean los componentes básicos	x			x	
3405	Betunes y cremas para calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404	x			x	

1	2	3	4	5	6	7
3407	Pastas para moldear, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)	×			×	
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas: — Con la exclusión de la partida 3501 — Con la exclusión de las partidas 3501 y 3505	×			×	
3501	Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas, colas de caseína:					
3501 10	— Caseínas					C
3501 90	— Las demás:					
3501 90 10	— — Colas de caseína					×
3501 90 90	— — Las demás					C
3502 10 91 a	— Ovoalbúmina, distinta de la impropia o hecha impropia para la alimentación humana	×		C	×	
3502 10 99						
3502 90 51 a	— Lactoalbúmina	×			×	C
3502 90 59						
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados; colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados, con exclusión de almidones y féculas de la subpartida 3505 10 50:	×	×			
3505 10 50	— Almidones y féculas esterificados y eterificados	×				
capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas (con la exclusión de la partida 3809)	×			×	
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:					
3809 10	— A base de materias amiláceas	×	×			
3823 60	Sorbitol excepto el de la subpartida 2905 44	C			C	
capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias:					
3901 a 3914	— Formas primarias	×			×	
3915 a 3926	— Desechos, recortes y desperdicios; semiproductos; manufacturas	×				
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:					
4813 90	— Los demás					
4813 90 90	— Los demás	×				
4818 10	— Papel higiénico	×				
4823 11 y 4823 19	Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos	×				
4823 20	Papel y cartón filtro	×				
4823 51 a 4823 59	Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros finos gráficos	×				
4823 90 51 a 4823 90 79	Las demás	×				
ex 6809	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:					
6809 11 a 6809 19	— Placas, paneles y artículos similares, sin adornos				×	

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:											
ex 2004 90 10	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>):			100 (1)								
	— — En grano											
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:											
2005 80 00	— Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>):			100 (1)								
	— — En grano											
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
ex 2008 99 85	— Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>):											
	— — En grano											
2203 00	Cervezas de malta:											
	— Fabricadas a partir de malta de cebada o de malta de trigo, sin adición de cereales no malteados, de arroz (o de productos procedentes de su transformación) o de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)						23 (6) (10)					
	— Las demás						22 (6) (10) (11)					
2905	Alcoholes acéticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:											
	Otros pailcoholes:											
2905 43 00	— Manitol:											
	— — Obtenido a partir de sacarosa según el Reglamento (CEE) n° 1785/81							102				
	— — Obtenido a partir de los productos amiláceos según el Reglamento (CEE) n° 1766/92			242								
2905 44	— D-glucitol (sorbitol):											
	— — En solución acuosa:											
	— — — Que contenga manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol			(7) (8)				(7) (8)				
2905 44 19	— — — Los demás			(7) (8)				(7) (8)				
	— — Los demás:											
	— — — Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol			(7)				(7)				
2905 44 99	— — — Los demás			(7)				(7)				

Notas

- (1) Esta cantidad se entiende de maíz en grano reducida o un contenido de humedad del 65 % en peso.
- (2) Este contenido se determinará restando del contenido total en cenizas del producto la fracción de cenizas procedentes de los huevos incorporados, sobre la base del 0,04 % en peso de cenizas por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en productos de huevos).
- (3) Esta cantidad se reducirá en 1,6 kg/100 kg por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en otros productos de huevos) por kilogramos de pasta.
- (4) 5 kg/100 kg por 50 gramos de huevos con cáscara (o su equivalente en otros productos de huevos) por kilogramo de pasta, reduciéndose cualquier cantidad intermedia al múltiplo de 50 gramos inmediatamente inferior.
- (5) El arroz precocido está constituido por arroz blanqueado en grano que haya sufrido una precocción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar su cocción definitiva.
- (6) Esta cantidad se entiende calculada para las cervezas con un contenido comprendido entre 11° Plato inclusive y 12° Plato inclusive. Para las cervezas con un contenido inferior a 11° Plato, dicha cantidad se reducirá en un 9 % por grado Plato, redondeándose previamente el contenido real al grado inmediatamente inferior. Para las cervezas con un contenido superior a 12° Plato, dicha cantidad se aumentará en un 9 % por grado Plato, redondeándose previamente el contenido real al grado inmediatamente superior.
- (7) La restitución se determinará en función de las cantidades de D-glucitol (sorbitol) obtenido a partir de materias amiláceas y de D-glucitol (sorbitol) obtenido a partir de sacarosa, utilizadas y calculadas a partir de las siguientes cantidades de maíz y de azúcar blanco :
- 1,69 kg de maíz por 1 kg de D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, obtenido a partir de materias amiláceas,
 - 0,71 kg de azúcar blanco por 1 kg de D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, obtenido a partir de sacarosa,
 - 2,42 kg de maíz por 1 kg de D-glucitol (sorbitol) que no esté en solución acuosa, obtenido a partir de materias amiláceas,
 - 1,02 kg de azúcar blanco por 1 kg de D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa, obtenido a partir de sacarosa.
- (8) Las cantidades indicadas en la nota (7) para una solución acuosa de D-glucitol (sorbitol) se entienden calculadas con un contenido en materia seca del 70 % en peso. Para las soluciones acuosas de sorbitol con otro contenido en materia seca, estas cantidades, según el caso, se aumentarán o reducirán proporcionalmente al contenido real en materia seca, redondeándose al kilogramo inmediatamente inferior.
- (9) Cantidad determinada, en función de la caseína utilizada, a razón de 291 kilogramos de leche desnatada en polvo (PG 2) por 100 kilogramos de caseína.
- (10) Por hectolitro de cerveza.
- (11) Por otra parte, puede concederse una restitución por las cantidades de cebada no malteadas utilizadas efectivamente y aceptadas por las autoridades competentes del Estado miembro de fabricación.

ANEXO D

Código NC	Designación de la mercancía	Datos resultantes del análisis de la mercancía	Naturaleza de los productos de base que deben tomarse en consideración para la concesión de la restitución	Cantidad de los productos de base que deben tomarse en consideración para la concesión de la restitución (por 100 kg de mercancía)
	2	3	4	5
1704 1704 10	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): - Chicle, incluso recubierto de azúcar	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2)	1. Azúcar blanco 2. Maíz	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)
1704 90 30 a 1704 90 99	- Los demás	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. a) Contengan menos del 12 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) Contengan el 12 % en peso o más de materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. a) Leche entera en polvo (PG 3) b) Mantequilla (PG 6)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. a) 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
1806 1806 10	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: - Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2)	1. Azúcar blanco 2. Maíz	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. a) Contengan menos del 12 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) Contengan el 12 % en peso más de materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. a) Leche entera en polvo (PG 3) b) Mantequilla (PG 6)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. a) 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
1806 31 y 1806 32	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. Materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. Leche entera en polvo (PG 3)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche

1	2	3	4	5
1806 90	— Los demás	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. a) Contengan menos del 12 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) Contengan el 12 % en peso o más de materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. a) Leche entera en polvo (PG 3) b) Mantequilla (PG 6)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. a) 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, semola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. a) Contengan menos del 12 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) Contengan el 12 % en peso más de materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. a) Leche entera en polvo (PG 3) b) Mantequilla (PG 6)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. a) 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche b) 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravióles o canelones; cuscús, incluso preparado:	Almidón (o dextrina) de trigo blando	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) de trigo
ex 1902 11 y ex 1902 19	— Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, distintas de aquellas que contienen exclusivamente cereales y huevos	Almidón (o dextrina) de trigo blando	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) de trigo
1902 20	— Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	Almidón (o dextrina) de trigo blando	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) de trigo
1902 20 91 a 1902 20 99	— Las demás	Almidón (o dextrina) de trigo blando	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) de trigo
1902 30	— Las demás pastas alimenticias	Almidón (o dextrina) de trigo blando	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) de trigo
1902 40 90	— Los demás (cúscus)	Almidón (o dextrina) de trigo blando	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) de trigo

1	2	3	4	5
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Almidón (o dextrina)	Maíz	1,83 kg para un 1 % peso de almidón (o dextrina)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	Almidón (o dextrina)	Centeno	2,09 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905 10	— Pan crujiente llamado « knäckebröd »	Almidón (o dextrina)	Centeno	2,09 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905 30	— Galletas dulces; * gaufres *, barquillos y obleas	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2)	1. Azúcar blanco 2. Maíz	1. 1 kg para un 1 % de peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)
1905 40	— Pan tostado y productos similares tostados	3. Almidón (o dextrina)	3. Trigo blando	3. 1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) anhidro
1905 90	— Los demás:	4. Materias grasas procedentes de la leche	4. Mantequilla (PG 6)	4. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Almidón (o dextrina)	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905 90 30	— — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, cada uno	Almidón (o dextrina)	Maíz	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905 90 40		1. Sacarosa (1)	Trigo blando	1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
1905 90 90		2. Glucosa (2)	1. Azúcar blanco	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1)
		3. Almidón (o dextrina)	2. Maíz	2. 2,1 kg para un 1 % con peso de glucosa (2)
		4. Materias grasas procedentes de la leche	3. Trigo blando	3. 1,75 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
			4. Mantequilla (PG 6)	4. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche

1	2	3	4	5
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. Materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. Mantequilla (PG 6)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:			
2106 10	— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
2106 10 90	— — Los demás	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. Materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. Mantequilla (PG 6)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
2106 90 99	Las demás	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2) 3. Materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Maíz 3. Mantequilla (PG 6)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2) 3. 1,22 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009:			
2202 10	— Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2)	1. Azúcar blanco 2. Maíz	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)
2202 90	— Las demás:			
2202 90 10	— — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos	1. Sacarosa (1) 2. Glucosa (2)	1. Azúcar blanco 2. Maíz	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (1) 2. 2,1 kg para un 1 % en peso de glucosa (2)

1	2	3	4	5
2202 90 91 a 2202 90 99	— Las demás	1. Sacarosa (*) 2. Materias grasas procedentes de la leche	1. Azúcar blanco 2. Leche entera en polvo (PG 3)	1. 1 kg para un 1 % en peso de sacarosa (*) 2. 3,85 kg para un 1 % en peso de materias grasas procedentes de la leche
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo : almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados — Dextrina — Las demás — Almidón, esterificado o eterificado	Almidón (o dextrina) Almidón (o dextrina)	Maíz Maíz (almidonería)	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina) 1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3505 10 10 y 3505 10 90 3505 10 50	— A base de materias amiláceas	Almidón (o dextrina)	Maíz	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo : aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas : — A base de materias amiláceas	Almidón (o dextrina)	Maíz	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3809 10	— Los demás :	Almidón (o dextrina)	Maíz	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3913	Polímeros naturales (por ejemplo : ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo : proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias :	Almidón (o dextrina)	Maíz	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)
3913 90 3913 90 90	— Los demás	Almidón (o dextrina)	Maíz	1,83 kg para un 1 % en peso de almidón (o dextrina)

(*) El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en sacarosa, adicionada de sacarosa que resulte del cálculo en sacarosa de toda mezcla de glucosa y de fructosa (suma aritmética de las cantidades de los azúcares, multiplicada por 0,95), que será declarada (en la forma que sea) o se detecta en la mercancía.

Sin embargo, en el cálculo mencionado anteriormente, se toma la glucosa en contenido, en peso, igual al contenido en fructosa, si ésta se presenta en cantidad inferior a la cantidad de glucosa.

(†) Otra que la glucosa a que se refiere la nota 1.
NB: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa, una cantidad de glucosa equivalente a la de la galactosa.